

“Artículo 6.—

La Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Puerto Rico estará integrada por un presidente, veintiocho delegados, y el presidente saliente, quien será miembro *ex officio* de la misma hasta que sea sustituido por el próximo presidente saliente y tendrá solamente derecho a voz. Veinticuatro de los veintiocho delegados serán electos, dos en representación de cada una de las delegaciones de Bayamón, Arecibo, Aguadilla, Mayagüez, Ponce, Guayama, Humacao, Caguas, Utuado y Aibonito, excepto el distrito de San Juan que se compondrá de dos delegaciones y elegirá cuatro delegados de los cuales dos serán electos por los colegiados domiciliados o que tengan oficina en San Juan, Puerta de Tierra, Santurce, Hato Rey, Puerto Nuevo y Caparra Heights, y los otros dos serán electos por los colegiados cuyas oficinas o domicilios ubiquen en Carolina, Loíza, Trujillo Alto, Río Grande y Río Piedras, excluyendo Hato Rey, Puerto Nuevo y Caparra Heights. Dichas delegaciones se conocerán como Delegación de San Juan I y Delegación de San Juan II, respectivamente. La elección de delegados tendrá lugar en asamblea que celebrarán los colegiados en cada uno de dichos distritos, excepto que en el distrito de San Juan las delegaciones de San Juan I y San Juan II celebrarán asambleas simultáneas en el edificio del Colegio de Abogados de Puerto Rico.

Estas asambleas se celebrarán en la cabecera de cada uno de los mencionados distritos, a las diez de la mañana del tercer sábado de julio de cada dos años, comenzando en el año 1972 y las presidirá el presidente de la delegación, y actuará de secretario el secretario de la delegación, no pudiendo cada colegiado votar por más de un candidato en su respectivo distrito. Ningún miembro de la Junta de Gobierno podrá ser electo por más de un término en forma consecutiva.

Será deber del presidente del Colegio convocar dichas Asambleas de Distrito a través de un periódico de circulación general de esta Isla, y dicha convocatoria deberá hacerse con, por lo menos, diez días de anticipación a la fecha fijada anteriormente para la celebración de las mismas, debiéndose especificar en la convocatoria el sitio donde éstas habrán de tener efecto; Disponiéndose, que el quórum requerido para llevar a cabo dichas asambleas, será determinado en el Reglamento del Colegio de Abogados de Puerto Rico. En ausencia de tal determinación, el quórum lo constituirá la mitad más uno de los miembros de la Delegación

respectiva con la excepción de las Delegaciones de San Juan I y San Juan II, donde el quórum será el veinte por ciento del total de miembros de dichas delegaciones.

Ningún colegiado podrá ejercitar el derecho al voto y ser candidato a cargo alguno, en más de una delegación, en un año en particular.

Si por cualquier causa los dos delegados de los distritos, o cualquiera de ellos, no se eligieren en la forma señalada antes en esta ley entonces serán electos en la Asamblea General del Colegio por los colegiados que tengan domicilio u oficina en dichos distritos y presentes en la asamblea, luego de dividirse ésta allí mismo en las convenciones de distrito correspondientes, necesarias para llevarse a cabo este propósito, no pudiendo cada colegiado votar por más de un candidato en su respectivo distrito.

El Presidente del Colegio y los cuatro delegados restantes se elegirán por un término de dos (2) años comenzando en el año 1972 por el voto directo de los colegiados en Asamblea del Colegio, que se celebrará el primer sábado del mes de septiembre de cada año. Cada colegiado sólo podrá votar por el Presidente y por dos candidatos para delegados por acumulación. Ninguna persona podrá ocupar el cargo de Presidente ni de delegado por acumulación por más de un término en forma consecutiva.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

**Poder Ejecutivo—Secretario de Hacienda; Control y
Contabilidad de Fondos y Propiedad Pública**

(P. del S. 953)

[NÚM. 230]

[Aprobada en 23 de julio de 1974]

LEY

Para establecer la política pública respecto al control y contabilidad de fondos y propiedad pública; para autorizar al Secretario de Hacienda de Puerto Rico a diseñar e intervenir la organización fiscal, los sistemas de contabilidad y los proce-

dimientos de pagos e ingresos de las dependencias y entidades corporativas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; para disponer los principios y normas generales que deberán seguirse en la contabilidad de los ingresos, las asignaciones, los desembolsos y la propiedad pública; para derogar ciertas leyes vigentes y artículos del Código Político Administrativo y para imponer penalidades.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Título Corto.

Esta ley se conocerá como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”.

Artículo 2.—Declaración de Política.

La política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en relación con el control y la contabilidad de los fondos y propiedad pública se declara ser:

(a) que la función de diseñar y revisar los sistemas de contabilidad y los procedimientos de pagos e ingresos y para producir los informes financieros de las operaciones de las dependencias y entidades corporativas del gobierno, según se define este término en el Artículo 3 de esta ley, se localice en la rama ejecutiva en un cuerpo central de manera que pueda establecerse un sistema integral que permita la agrupación y la presentación de toda la información en relación con los resultados de las operaciones financieras del gobierno;

(b) que la contabilidad del gobierno de Puerto Rico refleje claramente los resultados de sus operaciones financieras, provea la información financiera necesaria para la administración de las operaciones gubernamentales y para la preparación y ejecución del presupuesto, y constituya un control efectivo sobre los ingresos, desembolsos, fondos, propiedad y otros activos del gobierno;

(c) que en el establecimiento de los sistemas de contabilidad se tomen en consideración especialmente las necesidades y responsabilidades de las ramas judicial, legislativa y ejecutiva, de modo que éstos provean la información financiera necesaria para la preparación, aprobación y ejecución del presupuesto;

(d) que se enfatice el efectuar mejoras en forma ordenada que resulten en sistemas de contabilidad, estados financieros y procedimientos de pagos e ingresos y de preintervención sencillos y efectivos;

(e) que exista el control previo de todas las operaciones del gobierno; que dicho control previo se desarrolle dentro de cada dependencia o entidad corporativa para que así sirva de arma efectiva al jefe de la dependencia o entidad corporativa en el desarrollo del programa o programas cuya dirección se le ha encomendado. Tal control interno funcionará en forma independiente del control previo general que se establezca para todas las operaciones de cada rama de gobierno;

(f) que independientemente del control previo general que se establezca para todas las operaciones de cada rama del gobierno, los jefes de dependencias y entidades corporativas sean en primera instancia responsables de la legalidad, corrección, exactitud, necesidad y propiedad de las operaciones fiscales que sean necesarias para llevar a cabo sus respectivos programas;

(g) que los gastos del gobierno se hagan dentro de un marco de utilidad y austeridad;

(h) que las asignaciones de fondos para los diferentes programas del gobierno se limiten a las atenciones de un solo año económico;

(i) que no se establezcan fondos especiales para llevar a cabo programas de gobierno; los programas de gobierno deben financiarse por medio de asignaciones presupuestarias anuales;

(j) que todas las recaudaciones del gobierno ingresen al fondo general del tesoro estatal para con ellas costear los programas del gobierno en la medida y alcance en que la Asamblea Legislativa lo crea necesario.

Artículo 3.—Definiciones.

Cuando se usen en esta ley, los siguientes términos significarán:

(a) Asignación—Cantidad de dinero autorizada por la Asamblea Legislativa con el propósito de llevar a cabo una actividad específica o lograr ciertos objetivos.

(b) Año económico—El período comprendido entre el primero de julio de cualquier año natural y el 30 de junio del año natural siguiente, ambos inclusive.

(c) Dependencia ejecutiva—Todo departamento, negociado, administración, junta, comisión, oficina, agencia o instrumentalidad perteneciente a la rama ejecutiva del gobierno, cuyos fondos por ley, deban estar bajo la custodia y control del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

(d) Dependencia judicial—El Tribunal Supremo, el Tribunal Superior, el Tribunal de Distrito, los Juzgados de Paz, o sus sucesores, la Oficina de Administración de los Tribunales y cualquier otro tribunal o agencia de la rama judicial del gobierno, cuyos fondos deben estar, por ley, bajo la custodia y control del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

(e) Dependencia legislativa—La Cámara de Representantes, el Senado, la Oficina del Contralor y cualquier otra agencia adscrita a la rama legislativa del Gobierno, cuyos fondos deban estar, por ley, bajo la custodia y control del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

(f) Dependencia—Se refiere a cualquiera de las unidades que de acuerdo con esta ley forman parte de cada uno de los tres tipos de dependencia antes definidos.

(g) Entidades corporativas—Las corporaciones públicas, con o sin tesoro independiente, en cuyas leyes creadoras se especifique que el Secretario de Hacienda ejercerá algún control sobre sus fondos y transacciones financieras. También incluye a los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades.

(h) Fondo—Una suma de dinero u otros recursos separados con el propósito de llevar a cabo una actividad específica o lograr ciertos objetivos de acuerdo con leyes, reglamentos, restricciones o limitaciones especiales y que constituyen una entidad fiscal y de contabilidad independiente. Incluye las cuentas creadas para contabilizar el producto de las emisiones de bonos que sean autorizadas.

(i) Fondos públicos—Dineros, valores y otros activos de igual naturaleza pertenecientes a, o tenidos en fideicomiso por, cualquier dependencia o entidad corporativa.

(j) Obligación—Un compromiso contraído que esté representado por orden de compra, contrato o documento similar, pendiente de pago, firmado por autoridad competente para gravar las asignaciones y que puede convertirse en el futuro en deuda exigible.

(k) Organización fiscal—El conjunto de unidades de una dependencia o entidad corporativa que se relacionan o intervienen con el trámite, control y contabilidad de fondos y propiedad pública.

(l) Propiedad pública—Todos los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a las dependencias y entidades corporativas, ad-

quiridos mediante donación, confiscación, compra, traspaso, cesión o por otros medios.

(m) Secretario—Se refiere al Secretario de Hacienda de Puerto Rico o al funcionario en quien él delegue los poderes y deberes que se fijan en esta ley.

Artículo 4.—Diseño e Intervención de la Organización Fiscal y los Sistemas y Procedimientos de Contabilidad.

(a) El Secretario, en coordinación con las dependencias y entidades corporativas será responsable de diseñar o aprobar la organización fiscal, los sistemas de contabilidad y los procedimientos de pagos e ingresos de todas las dependencias y entidades corporativas.

(b) El Secretario será responsable de diseñar la organización fiscal, el sistema de contabilidad y los procedimientos de pagos e ingresos necesarios para llevar la contabilidad central y de preparar los informes de todas las operaciones del gobierno, responsabilidad que se le asigna más adelante en esta ley.

(c) En el desempeño de las funciones descritas en los incisos (a) y (b), el Secretario consultará al Director del Negociado del Presupuesto, al Presidente de la Junta de Planificación y al Presidente del Banco Gubernamental de Fomento en relación con la información que dichos funcionarios necesitan para llevar a cabo sus funciones y considerará, además, las necesidades de las dependencias y las entidades corporativas.

(d) El Secretario se asegurará de que haya coordinación entre los sistemas y procedimientos de contabilidad de cada dependencia o entidad corporativa y la contabilidad central que él lleve. Los sistemas y procedimientos diseñados o aprobados por el Secretario deberán permitir a las dependencias y entidades corporativas llevar a cabo sus funciones, a la vez que serán la base para mantener una contabilidad de gobierno uniforme y coordinada, proveer un cuadro completo de los resultados de las operaciones financieras de cada dependencia o entidad corporativa y del gobierno como una sola entidad y deberán suplir, además, la información financiera necesaria para ayudar a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico en el desempeño de sus respectivas responsabilidades.

(e) Los sistemas de contabilidad que establezca el Secretario o que éste autorice establecer, estarán diseñados en tal forma que reflejen o provean, en términos generales, lo siguiente:

(1) información completa sobre el resultado de las operaciones de las dependencias o entidades corporativas.

(2) información financiera adecuada, necesaria para la administración de las dependencias o entidades corporativas.

(3) control efectivo y contabilización de todos los fondos, propiedad y activos pertenecientes a las dependencias o entidades corporativas.

(4) informes confiables que sirvan como base para la preparación y justificación de las necesidades presupuestarias de las dependencias y entidades corporativas, para controlar la ejecución del presupuesto, y, cualquier otra información financiera requerida por el Negociado del Presupuesto y la Junta de Planificación a las dependencias y a las entidades corporativas.

(5) coordinación adecuada entre la contabilidad de cada dependencia o entidad corporativa y la contabilidad central que el Secretario llevará según estipula el Artículo 6 de esta ley.

(f) La organización fiscal que diseñe o apruebe el Secretario para las dependencias y entidades corporativas deberá proveer para que en el proceso fiscal exista una debida separación de funciones y responsabilidades que impida o dificulte la comisión de irregularidades, proveyendo, al mismo tiempo, para una canalización ordenada y rápida de las transacciones financieras. En aquellas dependencias y entidades corporativas de naturaleza compleja y con un gran volumen de operaciones financieras, la organización fiscal deberá proveer para que se hagan intervenciones internas apropiadas que sigan las normas y pautas que a estos efectos establezca el Secretario.

(g) Los procedimientos para incurrir en gastos y pagar los mismos, para recibir y depositar fondos públicos y para controlar y contabilizar la propiedad pública, que establezca el Secretario, tendrán los controles adecuados que impidan o dificulten la comisión de irregularidades y que permitan, que de éstas cometerse, se puedan fijar responsabilidades, y que garantice, además, la claridad y pureza en los procedimientos fiscales.

(h) Las dependencias y las entidades corporativas cooperarán con el Secretario en el diseño de su organización fiscal y de los sistemas y procedimientos de contabilidad. Una vez aprobados por el Secretario, será deber de las dependencias y de las entidades corporativas la instalación y uso continuo de los mismos. No obstante, el Secretario ofrecerá asesoramiento y la ayuda que

estime pertinente para la instalación de tales sistemas y procedimientos.

(i) El Secretario podrá autorizar a las dependencias y a las entidades corporativas a que diseñen sus propios sistemas, procedimientos de contabilidad y organizaciones fiscales, cuando por alguna razón éste no pueda diseñarlos o cuando en su opinión, la organización fiscal, el sistema de contabilidad, los procedimientos internos y las prácticas administrativas existentes en la dependencia o entidad corporativa lo ameriten, y siempre que éstas dispongan del personal adecuado y necesario para dicha labor. Los sistemas, procedimientos y organizaciones fiscales que así se diseñen deberán seguir las pautas y normas que establezca el Secretario y requerirán la aprobación final de éste para su implantación.

(j) El Secretario intervendrá, de tiempo en tiempo, las organizaciones fiscales y los sistemas y procedimientos de contabilidad de las distintas dependencias y entidades corporativas con el propósito de verificar si se están siguiendo los mismos y si éstos cumplen a cabalidad su cometido. Con el propósito de evitar o impedir que los sistemas y procedimientos de contabilidad pierdan efectividad, revisará los mismos a tono con las necesidades cambiantes del gobierno y con las normas modernas que rijan la materia.

(k) El Secretario podrá autorizar a las dependencias y a las entidades corporativas a intervenir sus propios sistemas, procedimientos de contabilidad y organizaciones fiscales, cuando por alguna razón éste no pueda intervenirlos o cuando en su opinión, la efectividad de la organización fiscal, el sistema de contabilidad, los procedimientos internos y las prácticas administrativas en la dependencia o entidad corporativa lo ameriten, y siempre que éstas dispongan del personal adecuado y necesario para dicha labor. Dichas intervenciones deberán hacerse siguiendo las pautas y normas que establezca el Secretario, y cualesquiera cambios que, como resultado de tales intervenciones, deban efectuarse a los sistemas, procedimientos de contabilidad y organizaciones fiscales en vigor, requerirán la aprobación del Secretario para su implantación.

Artículo 5.—Informes Financieros.

(a) El Secretario preparará, al terminar cada año económico, informes generales para la Asamblea Legislativa, para el Go-

bernador y para el público, que presenten claramente el resultado de las operaciones financieras del gobierno. Preparará, además, todos aquellos informes financieros que periódica o eventualmente requieran la Asamblea Legislativa, el Gobernador, el Negociado del Presupuesto y la Junta de Planificación. El Secretario podrá preparar otros informes que le sean solicitados por cualquier dependencia, siempre que se justifique su necesidad y que su preparación no resulte onerosa.

(b) Cada dependencia y entidad corporativa suministrará al Secretario los informes relacionados con su condición y operaciones financieras que él le solicite y que sean necesarios para llevar a cabo las funciones que esta ley le encomienda.

Artículo 6.—Contabilidad y Preintervención de los Fondos Públicos de las Dependencias.

(a) A menos que otra cosa se disponga por ley, el Secretario será el funcionario encargado de custodiar todos los fondos públicos de las dependencias y de llevar la contabilidad central de tales fondos. Su jurisdicción sobre las cuentas, comprobantes, expedientes y demás documentos y transacciones fiscales será exclusiva.

(b) Todas las transacciones financieras de las dependencias ejecutivas serán preintervenidas por el Secretario de acuerdo con los principios, normas, procedimientos, reglas y reglamentos que él adoptare. En la determinación de los procedimientos de preintervención a seguirse, y en el alcance del examen de comprobantes y otros documentos, el Secretario considerará los principios de intervención generalmente aceptados en la práctica de la contabilidad, la efectividad de la organización fiscal, el sistema de contabilidad, los procedimientos de pagos e ingresos, las intervenciones internas y las prácticas administrativas relacionadas con las dependencias ejecutivas correspondientes.

(c) El Secretario queda autorizado a delegar en cualesquiera de las propias dependencias ejecutivas la preintervención de todas o de parte de sus transacciones financieras cuando, en su opinión, la organización fiscal, el sistema de contabilidad, los procedimientos internos y las prácticas administrativas de la dependencia ejecutiva en cuestión, ameriten esta acción. El Secretario podrá revocar la delegación cuando, a su juicio, esto convenga a los mejores intereses del gobierno.

(d) Las transacciones financieras de las dependencias legislativas y judiciales, aunque se tramitarán por conducto del Secre-

tario, no estarán sujetas a la preintervención del Secretario en lo que se refiere a la exactitud, propiedad, corrección, necesidad y legalidad de las transacciones. En estos casos, será la única responsabilidad del Secretario cerciorarse de que la asignación o fondo contra el cual se ordena un desembolso tenga saldo suficiente para cubrir el mismo y que el comprobante que origine el desembolso esté firmado por un funcionario de la dependencia legislativa o judicial, debidamente autorizado.

Artículo 7.—Ingresos de Fondos Públicos.

(a) El Secretario recaudará todos los fondos públicos de las dependencias, sea cual fuere su procedencia. El Secretario nombrará, a solicitud de las dependencias o cuando él lo crea conveniente, recaudadores que tendrán la función de recaudar fondos públicos que se reciban en las propias dependencias. Estos recaudadores se considerarán representantes del Secretario y se regirán por la reglamentación que él prescriba.

(b) Todos los fondos públicos de las dependencias que no estén destinados por ley a un fin específico se acreditarán al Fondo General del Tesoro Estatal y se depositarán en su totalidad en la cuenta bancaria corriente del Secretario o en cualquier otra cuenta bancaria que él crea conveniente establecer.

Artículo 8.—Asignaciones de Fondos Públicos.

(a) Todas las asignaciones y los fondos autorizados para las atenciones de un año económico, serán aplicados exclusivamente al pago de gastos legítimamente incurridos durante el respectivo año, o al pago de obligaciones legalmente contraídas y debidamente asentadas en los libros durante dicho año.

(b) No podrá gastarse u obligarse en un año económico, cantidad alguna que exceda de las asignaciones y los fondos autorizados por la ley para dicho año, incluyendo las cantidades traspasadas con abono a dichas asignaciones y los fondos por disposición de ley; ni comprometerse en forma alguna al Gobierno en ningún contrato o negociación para el futuro pago de cantidades que excedan de dichas asignaciones y los fondos, a menos que ello esté expresamente autorizado por ley.

(c) Los saldos no obligados de las asignaciones y los fondos autorizados para un año económico, serán cancelados y cerrados dentro de los seis meses siguientes al cierre del año económico a que pertenecen, tomando en consideración cualquier disposición legal a este respecto.

(d) La porción de las asignaciones y los fondos autorizados para las atenciones de un año económico que haya sido obligada en o antes del 30 de junio del año económico a que correspondan dichas asignaciones y fondos, continuará en los libros durante un año después de vencido el año económico para el cual fueron autorizados y de allí en adelante no se girará contra dicha porción por ningún concepto.

Inmediatamente después de transcurrido el período de un año, se procederá a cerrar los saldos obligados tomando en consideración cualquier disposición legal al respecto.

(e) Si por cualquier razón las asignaciones y los fondos autorizados para las atenciones de un año económico no estuvieren registrados en los libros del Secretario de Hacienda al comenzar el año, para que las dependencias puedan incurrir y pagar los gastos necesarios para llevar a cabo sus programas, el Secretario podrá transferir de cualesquiera fondos no destinados a otras atenciones, en calidad de anticipo, aquellas cantidades que él estime necesarias para que las dependencias atiendan sus compromisos hasta tanto las asignaciones y los fondos provistos para el año económico corriente sean registrados en los libros del Secretario. Tan pronto las asignaciones y los fondos para el año corriente sean registrados, deberán reintegrarse al fondo de origen las cantidades que hubieren sido anticipadas de dicho fondo, según lo dispuesto anteriormente.

(f) Las asignaciones y los fondos sin año económico determinado, esto es, autorizados para atenciones que no tengan limitación de año económico, serán aplicados exclusivamente al pago de gastos o de obligaciones legítimamente contraídas y debidamente asentadas en los libros, por concepto de artículos y servicios necesarios para cumplir el propósito para el que fueren autorizados. No se podrá gastar u obligar cantidad alguna que no sea necesaria para dicho propósito o que exceda de la cantidad autorizada, incluyendo las cantidades traspasadas de acuerdo con la ley, con abono a dichas asignaciones o fondos, ni comprometer al Gobierno en ningún contrato o negociación para el futuro pago de cantidades que excedan dichas asignaciones y fondos, a menos que expresamente esté autorizado por ley.

(g) Excepto lo dispuesto en el inciso (h) de este artículo las asignaciones y los fondos sin año económico determinado continuarán en los libros hasta quedar completamente cumplidos los fines para los cuales fueron creados, después de lo cual los saldos

no obligados de dichas asignaciones y fondos se cerrarán, tomando en consideración cualquier disposición legal al respecto. Los saldos obligados de dichas asignaciones y fondos continuarán en los libros durante un año después de cerrados los saldos no obligados, después de lo cual dichos saldos obligados serán cancelados, tomando en consideración las disposiciones legales que existieren.

(h) Las asignaciones y los fondos sin año económico determinado, que hayan permanecido en los libros sin movimiento de desembolso u obligación por tres años, se considerarán para los efectos de esta ley como que han cumplido sus propósitos y se aplicarán a los mismos las disposiciones sobre cierre de saldos obligados y no obligados del inciso (g) de este artículo, excepto en los casos excepcionales a que hace referencia el inciso (l) de este artículo.

(i) Salvo los casos en que lo contrario estuviere específicamente autorizado por ley, las asignaciones autorizadas en las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa no estarán disponibles ni deberán ser llevadas a los libros antes del comienzo del año económico a que correspondan. Las asignaciones autorizadas en las sesiones extraordinarias estarán disponibles al entrar en vigor la ley o resolución conjunta autorizando las asignaciones, a menos que otra cosa se disponga en la propia ley o resolución conjunta.

(j) Tanto las asignaciones con año económico determinado como las sin año económico determinado, ya sean éstas específicas o de carácter autorrenovable, se llevarán a los libros y estarán disponibles para gastarse cuando el Gobernador de Puerto Rico o el funcionario en quien él delegue esta función, así lo autorice.

(k) El Gobernador de Puerto Rico podrá disponer la cancelación permanente de una asignación hecha por la Asamblea Legislativa cuando el fin que persigue la misma se haya cumplido mediante la utilización de otros recursos o por otros medios.

El Gobernador notificará a la Asamblea Legislativa de su acción cancelando permanentemente dicha asignación durante los treinta (30) días subsiguientes a la fecha en que se dispuso dicha cancelación. La Asamblea Legislativa podrá tomar acción revocando, modificando o aprobando la actuación del Gobernador en este asunto. De ésta no tomar acción en la próxima sesión ordinaria luego de la notificación, se entenderá que aprueba la cancelación de la asignación que dispuso el Gobernador.

(l) Cualquier asignación que permanezca cinco años sin llevarse a los libros se considerará, como regla general, cancelada automáticamente y se requerirá nueva acción legislativa para poder usar los dineros así cancelados. En casos excepcionales en que se demuestre que han mediado causas justificadas para no llevar a los libros una asignación durante el período de cinco años estipulados, tales como la tardanza en la resolución de litigios en los tribunales y la imposibilidad de llevar a cabo una obra pública debido a dificultades técnicas o legales, podrá contabilizarse una asignación aun después de transcurrido el mencionado período de cinco años.

El Secretario notificará a la Asamblea Legislativa de la acción cancelando asignaciones en las circunstancias que contempla este inciso, durante los treinta (30) días subsiguientes a la fecha en que se dispuso dicha cancelación.

Artículo 9.—Obligaciones y Desembolsos.

(a) Las dependencias ordenarán obligaciones y desembolsos de sus fondos públicos únicamente para obligar o pagar servicios, suministros de materiales y equipo, reclamaciones u otros conceptos que estuvieren autorizados por ley. El Secretario contabilizará las obligaciones y efectuará y contabilizará los desembolsos a través de documentos que prepararán las dependencias, los cuales serán previamente aprobados para obligación o pago por el jefe de la dependencia correspondiente o por el funcionario o empleado que éste designare como su representante autorizado.

(b) El Secretario podrá nombrar, a solicitud del jefe de la dependencia interesada o cuando lo creyere conveniente al bienestar del servicio, pagadores en las propias dependencias, para hacer aquellos desembolsos de dineros que se le autoricen. Estos pagadores se considerarán representantes del Secretario, y se regirán por la reglamentación que dicho Secretario prescriba.

(c) El Secretario queda, además, autorizado para nombrar pagador a cualquier funcionario o empleado de cualquier dependencia o a cualquier persona particular, aunque no sea empleado o funcionario público, que fuere designado para realizar cualquier misión oficial fuera de Puerto Rico por el Gobernador o el funcionario que él designe en el caso de las dependencias ejecutivas, por el Juez Presidente del Tribunal Supremo o el funcionario que él designe en el caso de dependencias judiciales, por los presidentes de las Cámaras Legislativas o los funcionarios

que éstos designen, en cuanto a éstas y por el Contralor de Puerto Rico, o el funcionario que éste designe, respecto a su Oficina. Toda persona nombrada pagador por el Secretario a tono con las disposiciones de este artículo, estará sujeta a las reglas que establezca el Secretario. Los gastos de viaje y dietas de las personas nombradas para realizar misiones encomendadas por las dependencias judiciales y legislativas se regirán por las reglas que establezcan, el Juez Presidente del Tribunal Supremo, los presidentes de las Cámaras en cuanto a éstas y por el Contralor de Puerto Rico, respecto a su Oficina. En el caso de funcionarios y empleados de dependencias legislativas conjuntas, será necesaria la aprobación de la orden de viaje por los presidentes de ambas Cámaras. Se aplicarán a estos funcionarios y empleados las reglas de gastos de viaje y dietas que ambos presidentes acuerden.

(d) Los desembolsos que efectúen el Secretario y los pagadores nombrados por el Secretario, serán por servicios, suministros, materiales y cualesquiera otros bienes rendidos o suplidos. Nada de lo aquí dispuesto tendrá el efecto de que no se puedan pagar otras reclamaciones contra el gobierno, tales como el pago de billetes premiados de la Lotería de Puerto Rico, indemnizaciones del Fondo del Seguro del Estado y otros pagos análogos. El Secretario podrá efectuar o autorizar a los pagadores a efectuar pagos por adelantado de aquellos servicios o suministros que según costumbre o práctica comercial se pagaren por anticipado, cuando la necesidad del servicio así lo requiera.

(e) Todos los desembolsos que efectúe el Secretario y los pagadores nombrados por él se harán directamente a las personas o entidades que hayan prestado los servicios o suplido los suministros o materiales, o a los cesionarios *bona fide* según dispuesto en el Artículo 201 del Código Político Administrativo, según enmendado.³⁶ El Secretario podrá reembolsar, directamente o por mediación de pagadores, los gastos incurridos por funcionarios y empleados públicos a quienes por el bien del servicio se les autorice a efectuar desembolsos de sus fondos particulares para fines públicos.

(f) Los jefes de las dependencias o sus representantes autorizados serán responsables de la legalidad, exactitud, propiedad, necesidad y corrección de todos los gastos que sometan para pago al Secretario o a un pagador debidamente nombrado por el

³⁶ 3 L.P.R.A. sec. 902.

Secretario. Responderán, además, al gobierno, con sus fondos o bienes personales, por cualquier pago ilegal, impropio o incorrecto, que el Secretario o un pagador hiciera por haber sido dicho pago certificado como legal y correcto por el jefe de la dependencia o por su representante autorizado.

(g) El Secretario podrá relevar a cualquier funcionario o empleado de una dependencia ejecutiva de responsabilidad pecuniaria por cualquier pago ilegal o incorrecto, cuando de la investigación que él, el Contralor de Puerto Rico, o ambos en conjunto efectúen se determine que:

(1) el funcionario o empleado no actuó intencionalmente en perjuicio de los intereses del gobierno, y

(2) el gobierno recibió servicios o suministros que propiamente justificaban el pago.

Las dependencias judiciales y legislativas se regirán por las reglas que a estos efectos establezcan el Juez Presidente del Tribunal Supremo, los presidentes de ambas Cámaras y el Contralor de Puerto Rico, respectivamente, de acuerdo con la legislación vigente.

Las disposiciones de este inciso no limitan la facultad que otras leyes confieren a los jefes de dependencias para tomar acción disciplinaria contra sus funcionarios y empleados por actuaciones ilegales o incorrectas en el desempeño de sus funciones oficiales.

(h) Será deber de los jefes de las dependencias y entidades corporativas y del Secretario evitar aquellos gastos de fondos públicos que a su juicio sean extravagantes, excesivos e innecesarios. Se entenderá por cada uno de estos términos lo siguiente:

(1) Extravagante—gasto fuera de orden y de lo común, contra razón, ley o costumbre, que no se ajuste a las normas de utilidad y austeridad del momento.

(2) Excesivo—gasto por artículos, suministros o servicios cuyos precios cotizados sean mayores que aquellos que normalmente se cotizan en el mercado en el momento de la adquisición o compra de los mismos o cuando exista un producto sustituto más barato e igualmente durable, que pueda servir para el mismo fin con igual resultado o efectividad.

(3) Innecesario—gasto por materiales o servicios que no son indispensables o necesarios para que la dependencia o entidad corporativa pueda desempeñar las funciones que por ley se le han encomendado.

(i) El Secretario, los pagadores nombrados por el Secretario, los municipios, las instrumentalidades y las entidades corporativas no efectuarán pagos a persona natural o jurídica alguna que por cualquier concepto tenga deudas vencidas con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o con algún municipio. Cuando hubiere razones justificadas, los intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del municipio correspondiente resultaren beneficiados, y el Secretario lo aprobare, en los casos en que la deuda es con el Estado Libre Asociado o el Alcalde del municipio que correspondiera si la deuda es con un municipio, podrán hacerse los pagos que sean necesarios a aquellas personas que estén en deuda con el Estado Libre Asociado o con algún municipio y que continúen prestando servicios o suministrando materiales o equipo al gobierno, a los municipios, a las instrumentalidades y a las entidades corporativas. Las cantidades retenidas en cumplimiento de este inciso serán aplicadas a la deuda de la persona natural o jurídica a la cual se le retuvieren. Disponiéndose, que si la persona natural o jurídica a quien se le fuera a hacer la retención estuviere en deuda con el Estado Libre Asociado y simultáneamente con uno o más municipios, la deuda del Estado Libre Asociado será cobrada en primer término, y las demás se cobrarán sucesiva y estrictamente a base de sus fechas de vencimiento, cobrándose siempre la más antigua primero.

Se autoriza al Secretario en casos en que la deuda sea con el Estado Libre Asociado y al Alcalde en caso en que la deuda sea con algún municipio, a conceder un plan de pagos parciales que facilite el saldo de la deuda, si la situación económica del deudor así lo justificare.

Artículo 10.—Custodia, Control y Contabilidad de Propiedad Pública.

(a) La custodia, cuidado y control físico de la propiedad pública será responsabilidad del jefe de la propia dependencia o entidad corporativa o su representante autorizado.

(b) La contabilidad y control central de la propiedad pública perteneciente a las dependencias ejecutivas será responsabilidad del Secretario. Este, de creerlo conveniente, podrá delegar en las dependencias ejecutivas tales funciones. Los criterios que se establecen en el Artículo 6(c) de esta ley para la delegación de la pre-intervención de las transacciones financieras en las dependencias ejecutivas serán tomados en consideración por el Secre-

tario para delegar la contabilización de la propiedad pública en las dependencias.

(c) Las dependencias rendirán al Secretario aquellos informes sobre la propiedad pública que sean necesarios para el Secretario llevar a cabo las funciones que le impone esta ley.

(d) Cualquier funcionario o empleado que haga uso o asuma la custodia, cuidado y control físico de cualquier propiedad pública, responderá al gobierno por su valor en casos de pérdida o deterioro indebido de la misma, de acuerdo con las normas que establezca el Secretario.

(e) La contabilidad central de la propiedad pública de las dependencias judiciales y legislativas la llevará el Secretario, con base a la reglamentación que a tales efectos establezcan el Juez Presidente del Tribunal Supremo, los presidentes de ambas Cámaras y el Contralor de Puerto Rico, respectivamente.

Artículo 11.—Fianzas de Funcionarios y Empleados Públicos.

(a) Todos los funcionarios y empleados de las dependencias, cuyas cuentas, récords, comprobantes y demás documentos estén sujetos a la jurisdicción y examen del Secretario o del Contralor de Puerto Rico; todos aquellos que certifiquen algún aspecto de los comprobantes y otros documentos de ingresos y pagos y todos aquellos que en alguna forma intervengan en el trámite de pagos e ingresos y con propiedad pública de las dependencias y cualesquiera otros funcionarios que el Secretario estime conveniente y necesario deberán estar cubiertos por fianza.

(b) Todas las fianzas exigidas por ley a los funcionarios y empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se cubrirán mediante una póliza global estatal en blanco (*blanket position bond*), o en la forma que mejor resulte a los intereses del gobierno, según lo determine el Secretario. Estas fianzas serán prestadas y pagadas con cargo a los fondos que se provean en el presupuesto general de gastos para sus respectivas dependencias, y solamente podrá otorgarse contratos de póliza a las compañías debidamente autorizadas para hacer negocios en Puerto Rico de acuerdo con las leyes que entonces estuvieren vigentes. El Secretario será el custodio de las fianzas y aprobará las mismas. Además, se le autoriza para establecer mediante reglamento la cuantía de la fianza para todo cargo o empleo cuando dicha cuantía no estuviere fijada por ley.

(c) Dichas fianzas responderán al Estado Libre Asociado por cualesquiera pérdidas de dinero, valores, bonos, acciones o cualquier otro título o certificado de deuda u obligación, o cualquier propiedad pública perteneciente al Estado Libre Asociado, causadas por fraude, improbidad, hurto, robo, abuso de confianza, falsificación, falsa representación, malversación, desfalco o cualquier otro mal uso de fondos y de propiedad pública, siempre que dichos actos sean realizados por el funcionario o empleado responsable o por cualesquiera otras personas, con el conocimiento y consentimiento de dicho funcionario o empleado. Las fianzas deberán responder al Estado Libre Asociado, además, por cualesquiera pérdidas de fondos y propiedad pública de las dependencias que ocurra debido a la negligencia del funcionario o empleado responsable, que equivalga a una violación o falta en el fiel desempeño de sus deberes o en el cumplimiento de las obligaciones de su cargo. Las fianzas responderán también de todas las irregularidades en que incurran los funcionarios o empleados por razón de sus cargos en aquellos casos que las leyes así lo exijan.

(d) Se le ordena al Secretario que obtenga de varias compañías solventes autorizadas para hacer negocios de garantías y fianzas en Puerto Rico proposiciones para prestar las fianzas por la suma que el Secretario fijare para cubrir las responsabilidades de los funcionarios o empleados. Dichas proposiciones deberán venir acompañadas de forma de fianzas, tarifas y otros documentos necesarios, así como también de prueba satisfactoria al Secretario sobre la solvencia de dichas compañías. Las proposiciones se presentarán en la fecha que fije el Secretario, en la cual fecha se abrirán y luego se adjudicará el contrato para la prestación de dicha fianza general al mejor postor solvente. El Secretario se reservará el derecho de rechazar cualquiera o toda proposición.

(e) El Secretario deberá prestar fianza por la cantidad de \$125,000 para garantizar el fiel cumplimiento de sus obligaciones. Dicha fianza deberá ser aprobada por el Secretario de Justicia en cuanto a su forma y permanecerá archivada en el Departamento de Hacienda. Para la contratación de la fianza se seguirá, en todo lo aplicable, el procedimiento establecido en el apartado (d) de este artículo.

(f) En el caso de los municipios el Secretario anticipará el pago de la prima de la fianza global, el importe de la cual reembolsará al fondo general mediante retenciones de la contribución sobre la propiedad en la proporción que corresponda a cada municipio.

La fianza deberá ser aprobada, en cuanto a su cuantía, por el Secretario y en cuanto a su forma legal, por el Secretario de Justicia, y archivada en el Departamento de Hacienda. Para la contratación de la fianza global de los funcionarios y empleados municipales, el Secretario seguirá en todo lo que sea aplicable, el procedimiento establecido.

Artículo 12.—Otras Disposiciones Misceláneas.

(a) El Secretario podrá declarar incobrable, cancelar y liquidar cualquier deuda existente a favor del Estado Libre Asociado, incluyendo recargos, intereses y penalidades de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento que se le autoriza a prescribir en esta ley.

(b) Al redactar dicho Reglamento, el Secretario se guiará, entre otros, por los siguientes factores:

(1) tiempo que lleva vencida la deuda, que no podrá ser menor de cinco (5) años,

(2) insolvencia e imposibilidad de parte del deudor o sus herederos, de pagar dicha deuda y la posibilidad razonable de cobrarla,

(3) el esfuerzo ejercido por el deudor en su empeño por pagar la deuda.

(c) El Secretario de Justicia podrá relevar a cualquier funcionario o empleado público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de cualesquiera de sus entidades corporativas, del pago o reembolso de los fondos, dinero o propiedad pública que estuvieren bajo su custodia y que se le pierdan o desaparezcan o que la propiedad haya sufrido deterioro indebido por cualquier causa o circunstancia fortuita o causa ajena a su voluntad, luego de comprobar que no haya intervenido falta, culpa o negligencia de parte de dicho funcionario o empleado.

(d) El Secretario podrá, en el desempeño de las funciones impuestas por ley a su Departamento, promulgar las reglas internas necesarias para disponer administrativamente de diferencias menores de un (1) dólar que resulten de la preintervención, examen y contabilidad de ingresos y desembolsos de fondos públicos.

(e) Será obligación de las propias dependencias, incluyendo al Departamento de Hacienda como tal, activar el cobro de todas las deudas de personas naturales y jurídicas que tuviesen registradas en sus libros o récords y adoptar las medidas que autorizare la ley para cobrar dichas deudas lo antes posible. Los casos en

que fuere necesario proceder por la vía judicial serán referidos por las dependencias al Secretario de Justicia de Puerto Rico para que éste proceda en la forma que determine la ley.

(f) Siempre que algún recaudador o funcionario autorizado por ley para recaudar fondos públicos para las dependencias o algún pagador o funcionario autorizado por ley para desembolsar fondos públicos pertenecientes a las dependencias, dejare de rendir sus cuentas, o de entregar en la forma y fecha prescrita por los reglamentos dictados de acuerdo con esta ley, alguna cantidad que restare en su poder, será deber del Secretario, después de la debida notificación, someter debidamente certificadas las cuentas del oficial remiso al Secretario de Justicia de Puerto Rico, quien inmediatamente procederá contra dicho oficial en la forma que determine la ley.

Artículo 13.—Forma de Interpretar esta Ley.

En caso de que cualquier disposición de esta ley no fuere lo suficientemente clara para tomar una decisión, se considerarán los principios, prácticas y teorías de contabilidad generalmente aceptados en el momento de tomar la decisión.

Artículo 14.—Reglamentación.

(a) El Secretario prescribirá y promulgará las reglas y reglamentos necesarios para implementar esta ley. Todas las reglas y reglamentos prescritos y promulgados por el Secretario en virtud de los poderes que esta ley le confiere, tendrán fuerza de ley y no estarán sujetos a lo prescrito por la Ley 112 del 30 de junio de 1957, conocida como Ley Sobre Reglamentos de 1958.³⁷

(b) Las reglas y reglamentos que prescriba y promulgue el Secretario no serán de aplicación a las dependencias legislativas y judiciales en lo que se refiere, a la exactitud, propiedad, corrección, necesidad y legalidad de las transacciones. Dichas dependencias establecerán la reglamentación necesaria para estos fines. Serán aplicables, no obstante, en todo aquello que no conflija con la independencia de acción que esta ley le concede a las dependencias legislativas y judiciales.

(c) Los reglamentos, procedimientos, sistemas, cartas circulares y memorandos emitidos en virtud de las leyes y los artículos del Código Político que se derogan por esta ley, siempre que no estén en conflicto con cualquiera de las disposiciones de esta ley,

³⁷ 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.

continuarán en vigor hasta tanto se emitan los sustitutivos de los mismos.

Artículo 15.—Facultades para Investigar; Apelación de Decisiones del Secretario; Cumplimiento Mediante Orden Judicial.

(a) En el ejercicio de sus deberes, el Secretario y los funcionarios y empleados en quien éste delegue quedan autorizados para citar testigos y tomar juramentos y declaraciones, y, en cumplimiento de estas disposiciones, podrán extender citaciones bajo apercibimiento y obligar la comparecencia de testigos; y podrán obligar a los testigos a presentar libros, cartas, documentos, papeles, expedientes y todos los demás artículos que se consideren esenciales para un completo conocimiento del asunto objeto de investigación.

(b) Ninguna persona será excusada de comparecer y testificar, o de presentar libros, archivos, correspondencia, documentos, u otra evidencia en cumplimiento de una citación expedida por el Secretario, o por el funcionario designado por éste, basándose en que el testimonio o evidencia que de ella se requiera pueda dar lugar a su procesamiento o a exponerla a un castigo o confiscación, pero ninguna persona será procesada ni estará sujeta a ningún castigo o confiscación por razón de ninguna transacción, asunto o cosa en relación con las cuales se vea obligada, después de haber reclamado su privilegio de no declarar contra sí misma, o a declarar o presentar evidencia, excepto que dicha persona que así declare no estará exenta de procesamiento o castigo por perjurio al así declarar.

(c) Cualquier persona afectada adversamente por una determinación del Secretario, bajo las disposiciones de esta ley, podrá, excepto cuando otra cosa se disponga por ley, dentro de un año, a partir de la fecha de la determinación del Secretario, recurrir ante el Gobernador solicitando la revisión de dicha determinación. El peticionario especificará por escrito la partida o partidas desestimadas o cargadas por la decisión del Secretario, el monto de las mismas, y las razones en que se funda para pretender la anulación de lo resuelto por el Secretario. Recibido por el Gobernador el escrito de alzada lo pasará al Secretario para informe, quien lo devolverá dentro de un término no mayor de quince días, exponiendo las razones que tuvo para desestimar o cargar la partida o partidas o tomar la decisión, y citando la ley, reglamento o autoridad a que obedece su resolución. El Gobernador entonces resolverá la apelación y consignará al pie del escrito su de-

cisión respecto a cada partida o cada decisión confirmando o anulando la resolución del Secretario, y acto seguido informará a éste, quien actuará de acuerdo con la decisión del Gobernador, la cual será definitiva para el Secretario. No se tomará en cuenta ninguna alzada si no se interpusiere y transfiriere al Gobernador dentro del plazo establecido, vencido el cual, sin haberse interpuesto alzada en tiempo oportuno, la resolución del Secretario será definitiva.

(d) En caso de rebeldía o negativa a obedecer una citación expedida por el Secretario o por el funcionario designado por éste, cualquier sala del Tribunal Superior de Puerto Rico dentro de cuya jurisdicción se encuentre, resida, tenga negocios o desempeñe sus funciones la persona culpable de la rebeldía o negativa, deberá a solicitud del Secretario, expedir contra dicha persona una orden requiriéndole a comparecer ante el Secretario, o ante el funcionario designado por éste, para presentar evidencia, si así se ordenare, o para declarar sobre el asunto bajo investigación. Dicha persona incurrirá en desacato si desobedeciere la orden del Tribunal.

Artículo 16.—Libros y Expedientes Sujetos a Inspección.

Los libros y archivos del Secretario estarán sujetos a la inspección del Gobernador y de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Artículo 17.—

Se derogan las siguientes leyes y artículos del Código Político, según enmendados:

(1) Leyes

Ley disponiendo la publicación de un estado mensual de la condición financiera del Tesoro Insular de Puerto Rico, aprobada el 8 de marzo de 1905.³⁸

Ley disponiendo el examen y comprobación de reclamaciones contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, antes del pago de las mismas, y para otros fines, aprobada en 14 de marzo de 1907, según enmendada por las Leyes núms. 87 del 8 de mayo de 1945, 125 del 27 de abril de 1949, 12 del 5 de abril de 1952, 81 del 13 de junio de 1953, 60 del 10 de junio de 1955, y 11 del 4 de junio de 1957.³⁹

³⁸ 3 L.P.R.A. sec. 231.

³⁹ 3 L.P.R.A. secs. 255 a 257.

Ley núm. 10 del 5 de marzo de 1913.⁴⁰
Ley núm. 5 del 11 de abril de 1917.⁴¹
Resolución Conjunta núm. 48 del 15 de mayo de 1933.⁴²
Ley núm. 97 del 6 de mayo de 1942.⁴³
Ley núm. 4 del 31 de marzo de 1943.⁴⁴
Ley núm. 10 del 24 de julio de 1952.⁴⁵
Ley núm. 23 del 28 de abril de 1954.⁴⁶
Ley núm. 7 del 16 de mayo de 1958.⁴⁷
Artículo 71 de la Ley núm. 142 de 21 de julio de 1960.⁴⁸
Ley núm. 53 del 18 de junio de 1965⁴⁹ y Ley núm. 129 del 28 de junio de 1969.⁵⁰

(2) Artículos del Código Político Administrativo, según enmendados posteriormente:

Núm. 79 al 84, 89 al 91, 93, 98 al 126, 128 al 132, 188, 189, 191 y 195 al 198.⁵¹

Artículo 18.—Cualquier otra ley o parte de ley que sea incompatible con las normas que en esta ley se establecen y que no haya sido específicamente enumerada en el artículo anterior, quedará sin vigor después de la vigencia de esta ley.

Artículo 19.—Penalidades.

Cualquier persona que a sabiendas y voluntariamente infrinja esta ley o cualquier regla, procedimiento o sistema promulgado por el Secretario en virtud de la misma, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa que no excederá de quinientos (500) dólares o cárcel por un término no mayor de 6 meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 20.—Vigencia—Las disposiciones de esta ley empezarán a regir 180 días después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

⁴⁰ 3 L.P.R.A. secs. 604 a 608.

⁴¹ 3 L.P.R.A. sec. 276.

⁴² 13 L.P.R.A. sec. 3.

⁴³ 3 L.P.R.A. sec. 228.

⁴⁴ 3 L.P.R.A. sec. 269.

⁴⁵ 3 L.P.R.A. secs. 221 a 235.

⁴⁶ 3 L.P.R.A. sec. 241.

⁴⁷ 3 L.P.R.A. sec. 226a.

⁴⁸ 21 L.P.R.A. sec. 1459.

⁴⁹ 3 L.P.R.A. sec. 82b.

⁵⁰ 3 L.P.R.A. secs. 619 y 620.

⁵¹ 3 L.P.R.A. secs. 240, 242 a 248, 253, 254, 258 a 268, 270 a 275, 277 a 280, 221 nota, 223 nota, 226 nota, 230 nota, 233 nota, 609, 611, 615 a 618.

**Contribuciones—Incentivo Industrial (1963);
Negocios Exentos; Elección de Exención**

(P. del S. 954)

[NÚM. 231]

[Aprobada en 23 de julio de 1974]

LEY

Para enmendar el apartado (q) de la Sección 1 de la Ley número 57 del 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1963”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta medida va encaminada a permitir que cualquier negocio exento pueda acogerse a las disposiciones de la Sección 1(q) de la Ley de Incentivo Industrial de 1963 en cualquier momento dentro de su período de exención contributiva a partir del año contributivo en que notifica su elección a la misma. La Ley núm. 10 del 17 de abril de 1970 había enmendado este apartado a los efectos de que los negocios exentos pudieran acogerse a sus disposiciones en cualquier momento antes de la expiración de la Ley de Incentivo Industrial de 1963, la cual expiraba el 30 de junio de 1973. Sin embargo, dicha Ley de Incentivo Industrial de 1963, fue enmendada por la Ley núm. 123 del 30 de junio de 1971 para que su fecha de expiración sea el 30 de junio de 1983. La medida propuesta permite que el erario público reciba algunos ingresos contributivos, aunque sea parcialmente, sin tener que esperar a la expiración de la concesión por un período de tiempo prolongado.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el apartado (q) de la Sección 1 de la Ley núm. 57 del 13 de junio de 1963, según enmendada,⁵² conocida como “Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1963”, para que diga como sigue:

“Sección 1—Exenciones

.

(q) El solicitante de exención contributiva o cualquier negocio exento tendrá la opción a la fecha de radicar su solicitud y

⁵² 13 L.P.R.A. sec. 252(q).